

MIGUEL BAJO FERNANDEZ

LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN  
SOCIOECONÓMICO EN EL  
PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

Publicado en la  
REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE  
LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID  
Monográfico 3

# Los delitos contra el orden socioeconómico en el Proyecto de Código Penal\*

Miguel Bajo Fernández  
Universidad Autónoma de Madrid

El Título VIII del Libro II del Proyecto de Código penal de 1980 se refiere a los delitos contra el orden socioeconómico. La dedicación de un título del Código a esta clase de delitos constituye una novedad en la historia de la codificación española, como expresamente reconoce la Exposición de Motivos del Proyecto. También implica una novedad en el Derecho comparado, al menos desde el punto de vista sistemático. Es difícil encontrar vinculaciones entre el título que se pretende en el Proyecto español y el que dedica el Código penal italiano a los delitos contra la economía, la industria y el comercio. Tanto el contenido como el sentido y la finalidad del título italiano guardan escasa relación con el español.

Mayores puntos de contacto tiene, sin duda, con los delitos contra la economía del Proyecto alternativo alemán. La aparición de agrupaciones sistemáticas de delitos económicos en los Códigos deben entenderse como fruto del nacimiento del llamado Derecho económico, cuyo origen hay que cifrar en las dos guerras mundiales. La intervención del Estado y de su Derecho en zonas antes abandonadas a la libre iniciativa es lo que, en principio, va a denominarse Derecho económico. El Derecho *penal* económico no es más que un grado de la intervención estatal en la economía, precisamente el grado más intenso del intervencionismo mediante el ejercicio del *ius puniendi*. La finalidad y la función del Derecho penal económico no son otra cosa que la sublimación de la finalidad y función del intervencionismo: cumplir las exigencias de una valoración diferente del imperativo de justicia en orden a las relaciones sociales y económicas. Estas nuevas exigencias se plasman en la necesidad que hoy se siente de proteger la economía en su conjunto, el orden económico,

\* Texto de la conferencia pronunciada en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense en el ciclo «Reforma del Derecho penal».

la economía nacional puesta al amparo del nuevo intervencionismo estatal, como intereses distintos a los particulares de propiedad, patrimonio y fe contractual.

El Título VIII del Proyecto responde a esta preocupación y no es más que la respuesta que da el movimiento codificador actual a una corriente legislativa, que en nuestro país cobró auge con motivo de la guerra civil y la posguerra y en Europa tras la Segunda Guerra Mundial. Piénsese, por poner ejemplos de nuestra legislación, en la ley de Delitos Monetarios de 1938, en la ley de Acaparamiento de 1939, en la reforma de 1971 sobre el delito de maquinaciones para alterar el precio de las cosas, en la Ley sobre cobro de primas en la negociación de viviendas de 1946, en la Ley creadora del delito social, en la reciente reforma del delito fiscal, etc.

El contenido del Título VIII se ha intentado agrupar conforme a dos criterios que responden a dos concepciones del Derecho penal económico o del delito económico. En efecto, hay un delito económico en sentido estricto que se entiende como la infracción jurídico-penal que lesiona o pone en peligro el orden económico entendido como regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía de un país. A este concepto de delito económico responden los de alteración de precios fijados por la Administración, los delitos monetarios, los de contrabando, los delitos contra la Hacienda Pública y delitos contra la ordenación urbanística.

Al lado se encuentra un concepto de delito económico en sentido amplio, que es aquella infracción que, afectando a un bien jurídico patrimonial individual, lesiona o pone en peligro, en segundo término, la regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Bajo este concepto se incluyen el resto de delitos del título, a excepción del de juegos ilícitos, que se presenta como un cuerpo extraño dentro del Título VIII.

El Título VIII del Proyecto ha despertado enormes expectativas entre los juristas. Aunque han sido muchos los detractores, también existen defensores firmes de esta clase de delitos agrupados en el Proyecto bajo la denominación de delitos socioeconómicos. Yo no voy a tratar de hacer una defensa a ultranza de este Título VIII porque, aunque responde al esquema general que elaboré por encargo de la ponencia redactora del Proyecto y parte de los tipos por mí elaborados se conservan, otras partes no han sido hechas por mí (como es el caso de los delitos de insolvencia, los delitos financieros o los delitos contra la ordenación urbanística) y el resto ha sido retocado repetidas veces, cambiando en todo o en parte el sentido inicial.

Trataré de explicar las características generales de los delitos socioeconómicos recogidos en el Proyecto utilizando, a veces, como punto de partida las críticas dirigidas contra los mismos.

1. Se ha dicho que este Título VIII del Proyecto es más propio de un programa socialista. A mi juicio, esta observación es equivocada.

Ciertamente, algunos de los delitos aquí recogidos, como es el caso de las alteraciones de precios administrativamente fijados y los delitos contra la Hacienda Pública, los delitos monetarios y los de contrabando, caminan en el mismo sentido que el Derecho regulador del intervencionismo estatal en la economía. Muy por el contrario, el título, en su conjunto, se mueve en la línea de la defensa del sistema de libre mercado en consonancia con el artículo 38 de la Constitución, donde «se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación».

En efecto, la defensa del consumidor y de la libertad de competencia, la defensa de la propiedad industrial e intelectual, la de los medios de pago y crédito, la libre formación de los precios o de la publicidad veraz, no es más que la defensa de los principios elementales del libre mercado. Que estos delitos, aparte de la defensa de los intereses del empresario, el vendedor, el inventor o el librador de letras, protejan los intereses de los consumidores no responde a ningún programa distinto al de defender el principio constitucional de «libertad de empresa en el marco de la economía de mercado». Se trata de conseguir una clarificación del escenario de la libre competencia creando las condiciones necesarias para que triunfe el mejor, sin la utilización de medios ilícitos de abuso de los más débiles.

Ciertamente, al lado de estas figuras delictivas se recogen las citadas anteriormente relativas al intervencionismo estatal. Pero es necesario desterrar la idea de que la intervención estatal en la economía se explica sólo vinculada a regímenes totalitarios. El paso de una concepción liberal de la economía con su *laissez-faire, laisser-passer, ne pas trop gouverner*, su concepción fisiocrática de los precios naturales, su entendimiento peculiar de la libre competencia en el mercado, etc., a una economía social de mercado tiene una explicación más compleja. El intervencionismo es la consecuencia de una concepción social del Estado de Derecho de un lado, y de otro, de todo un movimiento de evolución histórica caracterizado por el paulatino paso de una economía individualista (regida por un Derecho patrimonial civil y un Derecho mercantil individualista) a una economía dirigida estatalmente caracterizada por el plan, la planificación. Pero hay que tener en cuenta que, dentro de una economía de signo capitalista, este dirigismo parte de la idea de un mercado libre para regularlo y de la idea del libre juego de las relaciones privadas para estimularlas o coartarlas según los casos y, en cualquiera, para encauzarlas. Las actuales relaciones Estado-actividad económica toman un cariz intervencionista, pero en ellas buscan permanentemente una situación de equilibrio la libertad de iniciativa, el orden público económico, la planificación y la acción estatal directa. No se trata, pues, de una situación que sólo encuentra explicación al socaire del totalitarismo político.

Es tan evidente la necesidad actual de este equilibrio, que todo ataque al intervencionismo estatal en la pequeña medida que consagra penalmente el Proyecto puede caer en la sospecha de estar defendiendo privilegios intolerables en una sociedad moderna del mundo occidental. No hay que olvidar que los delitos monetarios, uno de los supuestos más controvertidos, no sólo aparecen con la misma o mayor dureza en Francia e Italia, pese a la recomendación del Tratado de Roma en el sentido de la liberalización de los cambios con el exterior, sino que también se recogen en la libérrima, económicamente hablando, Alemania, aunque no tenga mucha aplicación, ya que con la técnica de la Ley penal en blanco, el presupuesto queda muchas veces sin cubrir por las normas inferiores.

2. Se ha acusado al Título VIII, también, de falta de coherencia y de graves pecados sistemáticos. Se dice, por ejemplo, y se discutió en el seno de la Comisión de Codificación, que son muy pocos los delitos de este título que lesionan o ponen en peligro la economía nacional. Efectivamente esto es así. Qué duda cabe que alzamientos de bienes de escasa cuantía sólo afectan al acreedor o que ciertos delitos contra la propiedad industrial sólo afectan al titular de la patente.

Pero frente a esta observación es necesario aclarar que el Título VIII no pretende agrupar los delitos que atentan contra la economía nacional entendiendo ésta como el bien jurídico protegido en el delito. Se reconoce, por el contrario, que gran parte de los delitos no ostenta un bien jurídico de carácter individual (el derecho de propiedad, el derecho de crédito, etc.), sino que agrupa aquellos delitos que, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, afectan al orden económico entendido como regulación jurídica de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Esto lo apunta con gran claridad la Exposición de Motivos del Proyecto.

El hecho de que la rúbrica del título rece «Delitos contra el orden socioeconómico» no quiere decir que sea éste el bien jurídico protegido, técnicamente hablando. Hay que tener presente que, aunque el Código vigente, y también el Proyecto, suelen referirse en las rúbricas de sus títulos al bien jurídico, no siempre es así. El Código vigente, por ejemplo, dedica el Título III a «Las falsedades», refiriéndose, como es evidente, no al bien jurídico, sino a la modalidad de conducta lesiva de la fe pública. Algo parecido ocurre con el Título VIII del Proyecto, cuya rúbrica se refiere más que al bien jurídico, en sentido técnico, al motivo de la incriminación, que es la defensa del orden económico en ese sentido amplio que apuntamos anteriormente.

Y en este sentido amplio no cabe la menor duda de que una quiebra que puede provocar reacciones en cascada o encadenadas de crisis en determinados sectores económicos, o un delito contra la propiedad industrial que provoca confusión entre los consumidores o enturbia el juego de la competencia, o una cabalgata de letras vacías que puede

afectar a fenómenos inflacionistas, por poner algún ejemplo, afectan al orden económico en su sentido amplio.

Otros pecados de sistemática atribuidos al Título VIII consisten, por ejemplo, en la necesidad de remitir gran parte de los delitos a las leyes especiales donde hoy se contemplan y donde tienen mejor encuadramiento. El ejemplo más comúnmente esgrimido es el de los delitos monetarios que, por ser necesariamente una ley penal en blanco, incluso de carácter excepcional, no está bien encuadrada en un Código.

Efectivamente, respecto a los delitos laborales, delito fiscal, delitos monetarios y de contrabando, cabe la duda respecto a su inclusión en el Código o en las leyes especiales correspondientes. Ahora bien: su inclusión en el Código tiene a su favor importantes argumentos. La experiencia de cualquier abogado en ejercicio respecto a la ley de Delitos Monetarios o la ley de Contrabando nos excusaría de otra explicación. No se puede olvidar que la tendencia a la inclusión de ciertos delitos en leyes especiales respondió, en muchas ocasiones, al deseo de sustraer dichas infracciones de los principios vigentes en el Derecho penal tradicional. El paradigma de esta tendencia es la ley de Delitos Monetarios de 1938, que atribuyó al juez libertad procesal absoluta. De esta forma, hasta la creación de la Audiencia Nacional, en enero de 1977, el juez, dependiente del Ministerio de Hacienda, y bien digo *dependiente*, cuando la regla debiera haber sido la de la independencia, operaba con un procedimiento de corte inquisitivo, no contradictorio y secreto.

La inclusión en el Código de estos delitos responde a la misma preocupación sentida en los albores de la codificación en el siglo xix: someter a las reglas del Derecho penal liberal toda clase de delitos. Aunque se hubiera conseguido el mismo objetivo en la Ley especial, no podemos desdeñar la propia dinámica de creación de las leyes. Piénsese, por ejemplo, que la nueva ley de Control de Cambios se elabora en el Ministerio de Comercio, y que el Código penal queda tutelado por la Comisión de Codificación. Dos mentalidades distintas, pues, cuya influencia en los resultados, al margen de las decisiones políticas del Gobierno y del Parlamento, es importante.

Pero además la inclusión de estos delitos en el Código responden también a una preocupación totalmente ausente de la clase política de este país. Me refiero a la necesidad de limitar el poder sancionador de la Administración, particularmente importante en el ámbito económico. Es necesario recordar, aunque sea cosa muy sabida, que la Administración Pública tiene poderes sancionadores muy superiores a veces que los que corresponderían a los jueces en materia de prensa e imprenta, de contrabando, de hidrocarburos, de orden público, de relaciones laborales o de disciplina de mercado, llegando las sanciones a cuantías que implican una auténtica confiscación de bienes con menores garantías que las que se prevén para la expropiación forzosa, e incluso existen sanciones sin límite superior de cuantía, como es el caso del decreto de Disciplina de Mercado de 1974.

Se impone, sin duda, la creación de una ley de contravenciones o una ley de régimen jurídico de la Administración que regule de manera definitiva los poderes normativos, jurisdiccionales y sancionadores que pudieran conservarse en manos de la Administración Pública. En todo caso, lo que es inadmisibles es la situación actual, que, pese a las recientes modificaciones, todavía resulta excepcional en el Derecho europeo. Pues bien: consecuente con el principio de división de poderes, se han dado ya algunos pasos. En efecto, se ha privado a la Administración Pública de la posibilidad de imponer penas privativas de libertad, tanto sí son penas directas como si son subsidiarias, primero con la Ley de enero de 1977, que trasladó las competencias para la persecución y castigo de los delitos monetarios del órgano administrativo, que se llamó Juzgado de Delitos Monetarios, al Juzgado Central número 3 y Audiencia Nacional, y después, mediante el artículo 25 de la Constitución, que expresamente establece esta prohibición para la Administración Pública.

Y he hecho esta referencia porque en esa misma línea de privar a la Administración Pública del desorbitado poder sancionador que esgrimía se mueve el Título VIH del Proyecto del CP. En efecto, la creación de este título traslada de manera definitiva al poder judicial la persecución y castigo de delitos como los de contrabando, los monetarios, los laborales, el delito publicitario, la regulación de mercados, prácticas restrictivas de las competencias, etc.

Volvemos a repetir que algunos de estos delitos podrían quedar ubicados en leyes especiales, pero, como se apuntó expresamente en el seno de la Comisión de Codificación, su incorporación a un cuerpo codificado de la significación del Código penal produce un interesante efecto de subrayar que tales infracciones deben quedar sometidas a las reglas procedimentales y sustantivas del Derecho penal tradicional.

3. También se ha dicho que los delitos contenidos en el Título VIII del Proyecto son de tan escasa gravedad que violentan frontalmente el principio de intervención mínima que debe regir un Derecho penal moderno. En este sentido se piensa que algunos de dichos delitos deben quedar en simples faltas administrativas y que otros sólo merecen sanciones de índole civil.

Comparto la preocupación de quienes quieren mantener el principio de intervención mínima resaltando el carácter de *ultima ratio legis* que debe tener el Derecho penal. En otro caso, es cierto, queda anulada o disminuida la propia eficacia del sistema punitivo y se pierde el alto rango y dignidad atribuidos a los tribunales penales cuando éstos se ocupan de bagatelas, de asuntos baladíes.

Pero es necesario sopesar las cosas adecuadamente. Los que esgrimen estos argumentos están pensando, sin duda, en la descripción minuciosa de los delitos contra la propiedad industrial, en el delito publicitario, en la letra de cambio vacía y en el cheque en descubierto, entre otros. Pues bien: aunque admito que la cuestión es opinable, lo cierto es que la inclusión de estas figuras delictivas no se ha hecho a la ligera. En lo

relativo a los delitos contra la propiedad industrial no podemos olvidar que el Proyecto mejora sensiblemente la caótica regulación vigente, que ha sido calificada por Quintano de «laberinto inextricable en que naufragan las mejores y más hábiles voluntades hermenéuticas». Las dificultades de interpretar la Ley de 1902 en combinación con el Estatuto de 1929 y los artículos 280, 281 y 534 del Código penal adquieren hoy categoría de efectiva logomaquia, por seguir citando a Quintano. En el Proyecto se recogen todos los supuestos en orden sistemático. Es verdad que algunos casos (como usar el nombre de «registrado» sin el certificado correspondiente) no parecen lesionar gravemente los intereses del competidor. Pero no se puede olvidar que se está pensando no sólo en los intereses económicos del competidor, sino también en los intereses del consumidor, injustamente olvidado en la legislación penal, e incluso en el propio sistema de mercado.

Observaciones parecidas podríamos hacer en relación con el delito publicitario. Y por lo que respecta a los delitos de letra de cambio vacía y cheque en descubierto, me interesa destacar algunas observaciones. Ciertamente son delitos sin tradición; pero esto no quiere decir que sean desconocidos en otros ordenamientos. El cheque en descubierto resulta punible en suficiente número de países como para que quede justificada su inclusión en el Proyecto. Y la letra de cambio vacía también está expresamente castigada en Códigos penales como el belga y se recoge en el Proyecto alternativo alemán. Además, conviene advertir que la letra vacía es un supuesto discutido en la doctrina y jurisprudencia francesas desde mediados del siglo pasado, siendo opinión dominante que, cumplidas ciertas condiciones del hecho, debe ser considerado como delito de estafa. La sorpresa que este nuevo delito pudiera provocar en nuestro país procede de que los supuestos lesivos de los intereses ajenos aparecen ante los tribunales no hace muchas décadas, es decir, cien años después que en Francia. Ciertamente, la jurisprudencia española había ya elaborado una doctrina sobre la calificación como estafa de esta clase de comportamientos, pero las dificultades teóricas para su correcta calificación, dificultades que ha puesto de relieve la doctrina, aconsejó que fueran aclaradas en un tipo penal específico. El nuevo delito, en resumen, coincide con figuras similares de otros Códigos penales europeos y responde a la opinión jurisprudencial de criminalizar esta clase de conducta,

También se ha dicho que las medidas preventivas que eviten el abuso de estos instrumentos mercantiles deberían adoptarse desde perspectivas jurídicas de Derecho privado. Sin embargo, los estudios realizados han negado a la conclusión de que éstos son supuestos en los que la defensa penal es la más adecuada. En efecto, el medio jurídico-privado de defensa de la letra de cambio para evitar, por ejemplo, las letras de colusión, la cabalgata de letras, el peloteo, etc., sería hacer constar en el propio documento mercantil la existencia de provisión de fondos. Qué duda cabe que esta medida significa la propia defunción del título-valor al privarle de su carácter abstracto. Si se quiere conservar la letra con



las mismas funciones que en la actualidad cumple, debe limitarse el abuso de su utilización mediante normas penales. Los mercantilistas así lo manifiestan, reclamando medidas más drásticas en la aplicación del delito de estafa; la jurisprudencia penal así lo intentó. Pero fracasadas las figuras delictivas tradicionales, era necesario crear una figura específica de abuso de la letra que no responde a una operación mercantil real.

4. También se ha criticado el elenco de penas y medidas de seguridad previstas en el Título VIII del Proyecto. Por supuesto, no vamos a hacer un estudio de las distintas penas que, con carácter general, crea el Proyecto, como la de arresto de fin de semana o la de días multa. Pero sí me voy a referir a las medidas expresamente previstas en el título.

El Proyecto ha tenido en cuenta la índole criminológica del autor en esta clase de delitos. Los estudios criminológicos sobre la delincuencia de cuello blanco han puesto de relieve que, aunque eficaces, las penas tradicionales de privación de libertad y de multa necesitan ser acompañadas de otras medidas preventivas que eviten la reincidencia criminal. Esta función preventiva no debe buscarse mediante la elevación de las penas privativas de libertad porque la función de la pena es la del castigo proporcionado. De este modo, las penas privativas de libertad y las de multa previstas en el Título VIII son acompañadas de interesantes medidas de seguridad que han sido defendidas por todos los estudiosos del Derecho penal económico. Son medidas de indudable eficacia, pero no lesivas de la personalidad del individuo infractor.

En esta línea se encuentran medidas tales como la clausura de establecimientos, disolución de sociedades, prohibición de realizar ciertas actividades como la construcción, la contratación con la Administración Pública, la pérdida de licencias de importación o exportación o de obtener divisas, la pérdida de beneficios fiscales y, por último, la publicación de la sentencia.

El cuidado con que se trataron estas medidas lo prueba el hecho de que se hayan preocupado de dos cuestiones básicas. En primer lugar se tomó en cuenta la necesidad de que la medida consistente en la publicación de la sentencia abarcase los medios de difusión normales. Como esto no lo puede hacer directamente el tribunal y, por otra parte, el particular corre el riesgo de ser perseguido por calumnia o injuria, se ha decidido que la condena a la publicación de la sentencia fuese en los periódicos oficiales, pudiendo el tribunal permitir a la víctima la publicación en otros medios de difusión, evitando así la posibilidad de una persecución por delito contra el honor.

En segundo lugar se ha tenido en cuenta que muchos de los delitos previstos se cometen por medio o en nombre de personas jurídicas. Se previno, entonces, que la medida de seguridad pudiese imponerse no sólo al agente, sino también a la persona o empresa por él representada. En este punto, el Proyecto ha recogido la más reciente doctrina europea que defiende la imposición de medidas de seguridad a las personas jurídicas

y, en general, a los entes supraindividuales. No se lesiona el principio de personalidad de las penas o de la irresponsabilidad de las personas jurídicas porque no se trata de penas que operan en función de la culpabilidad del autor, sino de medidas que dependen de la peligrosidad. La peligrosidad no es la del autor, sino la de la persona jurídica, entidad o empresa a través de la cual se delinque. Se trataría de un juicio de peligrosidad no dirigido al autor, sino al objeto (en este caso, la empresa) con el que opera. Que exista una peligrosidad objetiva de las cosas con relevancia jurídico-penal no debe producir extrañeza alguna. Bastará pensar en medidas tan indiscutidas como la de decomiso de géneros alimenticios adulterados o descompuestos cuya peligrosidad en sí misma nadie puede discutir. Del mismo modo que se decomisa el género alimenticio adulterado para destruirlo se puede disolver una sociedad dedicada exclusivamente a la comisión de delitos monetarios para conjurar la peligrosidad que encierra. Este es el sentido del artículo 132 del Proyecto, que admite la imposición de medidas de seguridad a los entes colectivos.

De todas formas no he venido a hacer un panegírico del Título VIII. Hay muchas cosas que me parecen defectuosas y dignas de revisión. Trataré de ser lo más breve y claro posible en la exposición de las objeciones al contenido de este título.

A) Aunque el capítulo dedicado a la insolvencia punible trata de incorporar al texto legal posiciones jurisprudenciales y doctrinales y trata de completar las lagunas relativas a las suspensiones de pagos, hoy impunes, pese a ocultar auténticas quiebras fraudulentas, a mi juicio la creación de estas nuevas figuras delictivas carecen de la virtud de la oportunidad. En efecto, hay que tener en cuenta que la Comisión de Codificación lleva muy avanzado el estudio de la nueva Ley concursal, que acabará con la regulación actual de las quiebras, concursos y suspensiones de pagos. Hubiera sido más oportuno, como se apuntó por distintos vocales en el seno de la Sección IV de la Comisión de Codificación, dejar la regulación de los delitos de insolvencia punible tal y como se encuentra en el Código vigente, porque la reforma recogida en el Proyecto nace sin futuro. Y malo es que nada más publicarse el Código se comience con derogaciones parciales de su articulado, como ocurrirá, sin duda, cuando entre en vigor la nueva Ley concursal.

B) Por otra parte, se recogen en el articulado de este Título VIII declaraciones innecesarias, y la experiencia demuestra que toda disposición innecesaria produce a la larga problemas complejos de interpretación.

Y esto es lo que ocurre, por ejemplo, con el último párrafo del artículo 331. Se quiso recalcar la idea de que los delitos de falsedad y estafa que el insolvente haya cometido pueden perseguirse criminalmente sin esperar a la calificación de la quiebra, que, como es sabido, constituye condición objetiva de perseguibilidad. Pues bien, esta disposición era innecesaria y su inclusión plantea graves problemas. En efecto, se

tuvo que establecer que las penas impuestas por aquellos delitos, normalmente falsedades y estafas, perseguidos antes de la calificación de la quiebra, serán independientes de las penas que correspondan por el delito de insolvencia. Con esta disposición se olvida que en muchos casos la falsedad y la defraudación constituyen la parte sustancial del desvalor del delito de insolvencia, por lo que resulta injusta la imposición de ambas penas. Pero, además, no acierta a explicarse por qué una simple razón procesal (perseguir la falsedad con independencia o no del delito de quiebra) puede dar lugar unas veces a la imposición de una única pena, la prevista para el delito de insolvencia, y otras veces a imponer la acumulada con la del delito de falsedad.

Otra regulación innecesaria se produce en los artículos 358 y 374, donde se establece qué persona física debe sufrir la pena cuando los delitos fueran cometidos a través de personas jurídicas o en el seno de una sociedad o empresa. Yo me pregunto qué criterio puede explicar que, tratándose de delitos laborales, la pena tengan que soportarla los administradores o encargados del servicio de que se trate, y, tratándose de delitos monetarios, la pena se imponga a los que efectivamente ejerzan la dirección o gestión de la entidad.

Ciertamente, estos dos preceptos tratan de resolver el problema de la actuación en nombre de otro, es decir, el caso en que es una persona jurídica, entidad o empresa quien reúne las condiciones para ser sujeto activo del delito, pero que, por ser entes supraindividuales, carecen de responsabilidad criminal. En estos casos, la ley precisa entonces las personas físicas que, por tener cargos de dirección o por realizar determinadas modalidades de conducta, deben sufrir la pena. Ahora bien, esta cuestión quedaba resuelta en el artículo 36 de la Parte general del Proyecto, descargando la responsabilidad criminal sobre los directivos u órganos de una persona jurídica y los representantes. Frente a esta disposición de carácter general, el intérprete no sabe si los artículos 358 y 374 tratan de extender la responsabilidad criminal, de establecer una presunción de culpabilidad o, por el contrario, de restringir el ámbito de personas punibles.

C) No quisiera extenderme demasiado en la crítica de este Título entrando en detalles prolijos cuya exposición correspondería a otra clase de manifestaciones. Por eso quiero acabar haciendo breves referencias al delito llamado de letra de cambio vacía.

A mi juicio, el último inciso del primer párrafo del artículo 353 («o que el librado hubiese firmado el acepto») excluye del ámbito de lo punible las letras no comerciales aceptadas e incluye, exclusivamente, las letras no comerciales sin firma de acepto. Con esto no tiene sentido ninguno el delito de letra vacía, y en esta situación es preferible que la figura delictiva desaparezca.

Trataré de explicarme. El descuento de letras no comerciales, letras financieras o letras de favor, es decir, de letras vacías, es un medio lícito y usual para la obtención del crédito. Sin embargo, pueden producirse

abusos. El más grave consiste en aparentar una solvencia en realidad inexistente tanto por lo que se refiere al descontante librador como del aceptante, si hubiera firmado. Podemos pensar en una apariencia de solvencia presentando facturas falsas, relación inveraz de bienes, falsificación de firmas, ocultación de una insolvencia sobrevenida a comerciante hasta entonces digno de todo crédito, etc. Pues bien: tales casos no necesitan de nuevo tratamiento jurídico penal, porque tales casos son perfectamente subsumibles en el delito de estafa al cumplirse todos los requisitos de esta figura delictiva.

Ahora bien, cuando el Código penal belga o el Proyecto alternativo alemán tipifican un nuevo delito de abuso de letras financieras o no comerciales están pensando en otra cosa. Se está pensando en la necesidad de controlar el uso de esta clase de letras obligando a la expresada indicación al banco descontante (y, en caso de redescuento, al Banco de España) de su carácter no comercial para poder controlar los efectos perniciosos del abuso, como son: la producción de fenómenos inflacionistas al aumentar el volumen de dinero sin haber mayor oferta de bienes; la utilización del dinero recibido mediante el descuento no para revalorizar las mercancías, sino para saldar deudas anteriores, abocándose a la cabalgata de letras, y los riesgos que tiene el firmante de favor de pagar el día del vencimiento el dinero que no debe, el banco tomador de buena fe de no encontrar firmantes solventes y el librador de entrar en la rueda de nuevos libramientos.

Pues bien, si esto es lo que se quiere evitar debe castigarse el giro o negocio de letras no comerciales aceptadas. Castigar el giro de las letras no comerciales sin firma de acepto carece del menor sentido porque, se oculte o no el carácter no comercial de la letra, el banco que descuenta sabe que lo que tiene en la mano carece del valor genuino de la letra de cambio. En efecto, el banco sabe que sólo asume obligaciones cambiarlas el librador por ser el único firmante y, por otra parte, el banco no puede negociar la letra mediante el redescuento en el Banco de España porque el artículo 178 del Código de comercio prohíbe a los bancos descontar letras sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Castigar a quien trata de descontar una letra no comercial no aceptada por el simple hecho de ocultar el carácter financiero de la letra, cuando el banco tiene prohibido el descuento de tales efectos y, además, cargará en el tipo de descuento el escaso valor que el documento tiene, carece de sentido. Una de dos: o se suprime este inciso del precepto para darle un sentido, o se elimina este delito del Proyecto,

D) Finalizo apuntando la impropiedad de incluir los delitos de juegos ilícitos en este título. No es razón suficiente la imposibilidad de encuadrarlo sistemáticamente en otro título. Si esto es así debería haberse creado un título independiente como se hace en el Código vigente,

De otro lado se ha olvidado que el comiso se concibe como pena, aunque accesoria, en el artículo 61 y, por tanto, de imposible aplicación a las personas jurídicas. Esto quiere decir que, dado que en los delitos eco-

nómicos la propiedad de los efectos o instrumentos del delito la detenta una persona jurídica, no se podrá aplicar el comiso de las divisas en un delito de contrabando o de la mercancía en un delito de usurpación de derecho de propiedad industrial.

Por fin, se ha olvidado que la publicación de la sentencia prevista en algunos delitos del título VIII no está incluida ni en la lista de penas ni en la de medidas de seguridad de la Parte general del Proyecto.

Esperemos que estos y otros muchos defectos de este título, que por su novedad y audacia es uno de los mejores logros del Proyecto de Código penal, puedan y quieran ser subsanados en el debate parlamentario.

